



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN N°	70-001-33-33-000-2017-00202-00.
DEMANDANTE:	JHON ARLEY RODRÍGUEZ ROMERO.
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
TEMA:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición elevado por la parte demandada contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2017¹, por medio del cual se decidió modificar el numeral 2 del auto del 15 de septiembre de 2017², en el sentido de desvincular como parte demandada a la Fiscalía General de la Nación y tener como sucesor procesal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ANTECEDENTES.

La parte demandante, con fecha 14 de julio de 2017³, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Fiduprevisora S.A., como sucesores procesales del extinto D.A.S.

Mediante acta individual de reparto el proceso fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien mediante oficio N° 0621 (2017-00179)-NYR de fecha 24 de julio de 2017⁴, remitió a este despacho por causal de impedimento la presente actuación.

¹ Folio 183 del expediente.

² Folio 131 – 133 del expediente.

³ Folio 97 del expediente.

⁴ Folio 99 del expediente.

A través de providencia del 15 de septiembre de 2017⁵, esta sede judicial, acepto el impedimento puesto de presente por la titular del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, admitiendo la demanda contra La Nación – Fiscalía General de la Nación, y declarando a su vez la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.

El apoderado de la parte demandante, con fecha 20 de septiembre de 2017⁶, elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 15 de septiembre de 2017⁷.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2017⁸, este despacho negó el recurso de reposición interpuesto por el accionante y resolvió tener como sucesor procesal del Departamento Administrativo de seguridad D.A.S., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con lo cual se modificó el numeral 2 del auto del 15 de septiembre de 2017⁹, por medio del cual se admitió la demanda.

La demanda fue notificada a las partes, el día 14 de diciembre de 2017¹⁰.

El apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de memorial del 19 de diciembre de 2017¹¹, presentó recurso de reposición contra el proveído de fecha 29 de septiembre de 2017, del cual se corrió traslado a la parte accionante por el término de tres días, tal y como consta en lista de traslado publicada el 15 de enero de 2018¹².

CONSIDERACIONES.

En cuanto al recurso de reposición, enseña el artículo 242 del CPACA.

“Art 242. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En cuanto a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, indica el artículo 318 del Código General del Proceso.

⁵ Folio 103 - 106 del expediente.

⁶ Folio 109 - 112 del expediente.

⁷ Folio 103 - 106 del expediente.

⁸ Folio 114 - 116 del expediente.

⁹ Folio 103 - 106 del expediente.

¹⁰ Folio 124 - 125 del expediente.

¹¹ Folio 127 - 169 del expediente.

¹² Folio 170 del expediente.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Se puede evidenciar, que la parte recurrente, interpuso el recurso de reposición, dentro de la oportunidad legal, pues lo presentó el tercer día hábil siguiente a su notificación. Por lo que se procede a resolver de fondo.

Alega la parte demandada como fundamento del recurso que, los decretos 4057 de 2011 (artículo 18) y 1303 de 2014 (artículo 7 y 9), establecían una especie de “clausula residual”, por medio del cual los asuntos del extinto D.A.S., que no tuvieran asignación específica en alguna entidad estatal, el competente para asumir la defensa lo era la Agencia de Defensa Nacional, a tal punto que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debía proveer a la misma de los recursos presupuestales para el caso.

Sostiene que, con la entrada en vigencia de la ley 1753 de 2015, en su artículo 238, dicha “clausula residual”, cambio el sujeto obligado en asumir la defensa del extinto D.A.S.; Así las cosas la Agencia Nacional de Defensa dejó de ser la responsable de dicha actividad, por cuanto la competencia se fijó en cabeza del “Patrimonio Autónomo”, que maneja La Previsora S.A.

Anota que, al realizar una comparación entre los artículos 238 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 1303 de 2014, puede verificarse que la ley posterior, le da a la Fiduprevisora, como vocera del Patrimonio Autónomo Público, la facultad de competencia residual que tenía la Agencia, siendo improcedente tener a esta última como sucesora procesal, pues el espíritu de la norma de la ley del plan fue atribuir la competencia a una autoridad Fiduciaria a través de un Patrimonio Autónomo, para que conociera los asuntos propio de una entidad liquidada como lo es el D.A.S.

Expresa que, no responde al espíritu de la ley, tener a la Agencia como sucesora procesal, además de encontrarse prohibido por el decreto ley 4085 de 2011. Sumado a ello asegura que el Patrimonio Autónomo creado, atenderá no solo el pago de los procesos sino toda la defensa judicial que ello representa, dentro de la cual se incluye asumir las resultas del proceso en calidad de sucesor del extinto D.A.S.

Considera este despacho que el auto de fecha 29 de septiembre de 2017¹³, se encuentra ajustado a las normas legales que regulan la materia, por lo que desde ya, se manifiesta que no se repondrá tal decisión.

En primer término, se debe decir que, a través del artículo 7 del Decreto 1303 de 2014, el Gobierno Nacional designó en cabeza de un órgano de la Rama Judicial (Fiscalía General de Nación) la función de representar judicialmente al extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.

El Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera a través de auto del 22 de octubre de 2015, en ocasión de la dificultad que trajo la aplicación de la norma citada y para efectos de darle una solución temporal al asunto, consideró lo siguiente:

(...) Además, recordando que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS integraba el sector central de la Administración Pública a nivel Nacional, esta Sala de Sección, en orden a solventar temporalmente las dificultades surgidas a partir de la problemática tratada en el sub júdice y mientras el Gobierno Nacional adopta las medidas pertinentes referidas en el numeral anterior, dispondrá RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014) a la

¹³ Folio 114 - 116 del expediente.

Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales (se resalta).

Precisa la Sala que el presente pronunciamiento se contrae, exclusivamente, para el asunto sub júdice, donde se reconoció, en auto de 7 de julio de 2014, a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS suprimido, por cuanto la Sala esbozó reparos de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad, por violación del principio de separación de poderes y la independencia judicial, respecto de la Fiscalía General de la Nación.

Siendo así cuanto precede y considerada la petición de nulidad procesal del auto de 7 de julio de 2014 elevada por la Fiscalía General de la Nación, donde refiere a la indebida representación del DAS por cuanto el ente prosecutor pertenece a la rama judicial y no a la ejecutiva (fl 395, c1), esta Sala, más que encontrar configurado el vicio de nulidad procesal alegado, observa que los argumentos arriba expuestos ponen de presente que la providencia del 7 de julio de 2014 incurrió en un protuberante defecto en su raciocinio jurídico, pues faltó a su deber ex officio de verificar la corrección convencional, constitucional y legal del Decreto Reglamentario que le fue aducido como soporte jurídico para reconocer la sucesión procesal del DAS a favor de la Fiscalía.

Conforme se ha dicho a lo largo de esta providencia, se torna evidente para el Pleno de Sección Tercera la oposición a la Convención y la Constitución del Decreto 1303 de 2014 (artículo 7º, referente a la Fiscalía General de la Nación), razón por la cual se dejará sin efecto el auto de 7 de julio de 2014 y, a fin de adoptar medidas para continuar la marcha de los procesos judiciales donde es parte o tercero el DAS, ordenará i) RECONOCER al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA como SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD–DAS, disponiendo la pertinente notificación personal y ii) COMUNICAR esta providencia al señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en su calidad de suprema autoridad administrativa, para que adopte las medidas convencional y constitucionalmente pertinentes para regular la distribución de competencias y la representación judicial (sucesión procesal) del DAS en las diversas entidades de la Rama Ejecutiva del poder público.

Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno Nacional reglamentó lo pertinente, y en aras de conjurar la situación presentada, profirió el Decreto 108 del 22 de enero de 2016, en el cual se indicó:

(...) [C]on el fin de dar cumplimiento a los artículos 18 del Decreto 4057 de 2011 y 7° Y 9° del Decreto 1303 de 2013, el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 autorizó «la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo», patrimonio encargado de la «atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención».

(...)

Asignación de procesos. Asígnense a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

De tal manera, que es el decreto 108 del 22 de enero de 2016, quien determinó de manera expresa que, es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la competente para conocer los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS), procesos que serán atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

Por otra parte, con respecto al alegato de que no responde al espíritu de la ley, tener a la Agencia como sucesora procesal, además de encontrarse prohibido por el decreto ley 4085 de 2011, se trae a colación a partes de la sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera - Subsección B, del 27 de septiembre de 2017. C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Rad: 25000-23-26-000-2004-12180-01(41462).

“19. En virtud de lo anterior, observa el despacho que se presentan dos disposiciones que plantean dificultades frente al caso sub examine. Por un lado, se tiene que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1444 de 2011 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no puede asumir, en calidad de parte demandante o accionada, la atención de procesos judiciales donde se vea comprometida la responsabilidad de las entidades estatales. De otra parte, el artículo 1 del Decreto 108 del 22 de enero de 2016 asignó expresamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, “con el fin de que [fueran] atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015”, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad-D.A.S.

20. En ese sentido, conviene recordar, en los términos del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, que dentro de las funciones constitucionales en cabeza del presidente de la república como máxima autoridad administrativa, se encuentra la de distribuir los negocios, según su naturaleza, entre ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos. Esto en aras de materializar las acciones de gobierno y fines de la función pública.

21. Así pues, mientras la asignación de negocios a que se refiere el numeral 17 del artículo 189 superior responda a la naturaleza de aquellos y la misma se corresponda con los objetivos que el legislador fijó a la entidad, los asuntos asignados por el presidente deberán ser asumidos por las dependencias de la administración así señaladas, sin controversia.

22. El despacho observa que la expedición del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, en desarrollo del numeral 11 del artículo 189¹⁴ de la Constitución Política de 1991, no fue otra cosa que la asignación legítima y constitucional de los negocios que le corresponden a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a la naturaleza y competencias que el ejecutivo mismo fijó en ejercicio de las facultades extraordinarias establecidas por la Ley 1444 de 2011.

23. Resulta claro entonces que la atribución que el numeral 17 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991 le confirió al presidente de la república, implica, sin duda, la facultad material de señalar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S., pues dicha prerrogativa debe entenderse como una modificación realizada al amparo constitucional y, por tanto, al compasarse con la norma superior, no se

¹⁴ “Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.

encontraría impedida por el alcance del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011. La misma lógica ha seguido esta Corporación, al considerar lo siguiente:

La pregunta que surge a continuación es si es dable darle cumplimiento a la disposición antes señalada, esto es, si la mentada Agencia debe ser reconocida y así mismo actuar como sucesora procesal del DAS, teniendo presente lo dispuesto en el parágrafo 3 del Decreto Ley 4085 de 2011 y lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015. Esto es que la restricción establecida para que la Agencia ostente condición de demandada o llegue a ser vinculada como tercera y dado que se creó un patrimonio autónomo, encargado de la “atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención”.

A fin de resolver la solicitud, resulta indispensable recordar, en los términos del artículo 189 de la Carta Política que corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, además de garantizar los derechos y libertades y que, para tal efecto, le es dable:

‘17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.

Es claro, entonces, que entre las facultades que la Carta Política otorga al Presidente se cuenta la asignación de negocios según su naturaleza, dentro de la Rama Ejecutiva, no cabe duda que el Presidente bien podía, como aconteció, asignarle a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la sucesión procesal del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS.

Lo anterior es así en cuanto se observa que la naturaleza de la Agencia permite la asignación, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C262 de 1995 señaló:

‘También dentro de estas consideraciones se debe tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 17 del mismo artículo 189 de la Constitución que faculta al Presidente de la República para ‘Distribuir los negocios según su

naturaleza, entre los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos’, puesto que, sin mayor esfuerzo y para atender la voluntad del Constituyente de preservar la armonía y el equilibrio funcional entre el ámbito de competencias del ejecutivo y del legislativo, debe entenderse que, en todo caso, lo previsto en este numeral, presupone la existencia de las leyes que distribuyen las competencias según la materia entre los ministerios, Departamentos Administrativos y establecimientos públicos, y que, su ejercicio por el Ejecutivo, no puede adelantarse en contra de la voluntad expresada por el legislador al señalar los objetivos y la estructura orgánica de la administración nacional, y de aquellas entidades en cada caso.

De conformidad con lo que se advierte en este apartado, para la Corte Constitucional, la mencionada competencia no puede expresarse ni ejercerse desbordando los límites establecidos en la ley que señala los objetivos y la estructura orgánica de cada entidad’

(...)

En consecuencia, respecto de la pregunta sobre si la providencia que declaró a la Fiscalía General de la Nación sucesora procesal del DAS debe mantenerse, la respuesta no puede ser positiva, pues de un lado la Fiscalía General de la Nación no pertenece a la Rama Ejecutiva y de otro lado el Presidente de la República en ejercicio de la competencia que le asigna el numeral 17 del artículo 189 Constitucional, dispuso que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumiría la sucesión procesal del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS¹⁵.

24. Ahora bien, en vista del pronunciamiento señalado, para el despacho resulta necesario, en aras de dar una solución apropiada al problema suscitado dentro de la presente causa, armonizar el contenido del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, para efectos de una aplicación integral que permita materializar el efecto útil buscado por dicha normatividad.

25. Lo anterior es así por cuanto el artículo 1 del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, como el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, contienen disposiciones que se encuentran en plena vigencia, y al no ser inconstitucionales o ilegales, deben ser plenamente aplicadas en tanto gozan de validez. Sin embargo, la interpretación y

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, auto del 1 de septiembre de 2016, exp. 47258, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

ejecución de las mismas debe ser dada bajo una lógica sistemática, es decir, en el entendimiento de que al hacer parte de un conjunto de normas interrelacionadas, se corresponden entre sí de manera armónica, en aras de generar los efectos jurídicos para los cuales fueron concebidas.

26. En esa medida, para el despacho es necesario tener presente que la disposición consagrada en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014, constituye una modificación-derogatoria tácita¹⁶ del párrafo 3 del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011, es decir, la nueva función que le fue asignada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por parte del Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales, responde a la fijación de una excepción al contenido del artículo 6 ibídem, que consiste en que la A.N.D.J.E. asumirá la condición de parte procesal para adelantar la atención de las controversias en las cuales era parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S., es decir, fungirá como sucesora procesal dentro de las mismas.

27. No obstante, dicha representación en calidad de sucesora procesal no implica que asumirá el cumplimiento de las condenas de carácter monetario y demás obligaciones dinerarias que eventualmente lleguen a derivarse de los procesos judiciales en los que intervenga, pues por expresa disposición legal del artículo 1 del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, expedido también en ejercicio de las facultades constitucionales en cabeza del Gobierno Nacional, serán pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

28. En suma, bajo una lectura cuidadosa y sistemática de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, se tiene que la asignación que se hace a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que atienda los procesos entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S., debe ser entendida bajo la siguiente lógica: 1) la recepción y adelantamiento judicial de los procesos del extinto órgano quedará en cabeza de la A.N.D.J.E.; 2) el pago de las eventuales condenas y

¹⁶ “La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. Este último evento tiene lugar al menos en dos hipótesis: (i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o (ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la derogatoria de una ley puede ser expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; la segunda cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a la de la antigua, y la tercera cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley. (...) En este orden de ideas, en cuanto al procedimiento de pérdida de vigencia, el ordenamiento positivo distingue entre la derogatoria expresa y la derogatoria tácita. La primera se produce cuando explícitamente una nueva disposición suprime formalmente a una anterior; mientras que, la segunda, supone la existencia de una norma posterior que contiene disposiciones incompatibles con aquella que le sirve de precedente (...)” (se resalta). Corte Constitucional, sentencia C668 del 10 de septiembre de 2014, exp. D-10170, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

demás obligaciones que le correspondan a la misma serán pagadas con cargo al patrimonio autónomo¹⁷, de que trata el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015¹³.

Así las cosas, surge la imperiosa necesidad de confirmar en todas sus partes el auto proferido por esta instancia judicial con fecha 29 de septiembre de 2017¹⁸, por medio del cual se resolvió tener como sucesor procesal de la Fiscalía General de la Nación dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de septiembre de 2017¹⁹, dictado por este despacho, por medio del cual se vinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal de la parte demandada en el caso bajo examen, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

JUEZ

¹⁷ El cual fue constituido en virtud del contrato de fiducia mercantil n.º 6.001-2016, celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., cuyo objeto fue el siguiente: "Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018". 13 El cual dispuso que "[p]ara efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. // Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención (...)".

¹⁸ Folio 114 - 116 del expediente.

¹⁹ Folio 114 - 116 del expediente.